

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO DE  
ADJUNTAS

Demandante - Apelada

v.

ILIA DEL C. JIMÉNEZ  
MONROIG, GENARO  
GONZÁLEZ PASCUAL y la  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
compuesta por ambos;  
GUILLERMO JIMÉNEZ  
MONROIG, NOEMI  
RAMOS FELICIANO y la  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
compuesta por ambos

Demandada - Apelante

KLAN201900627

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Civil núm.:  
J CD2017-0008

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2019.

En conexión con una demanda de cobro contra los deudores y los garantizadores de un préstamo, luego de un juicio, las partes llegaron a unos acuerdos y el TPI dictó una sentencia por estipulación. No obstante, a petición de los garantizadores, dicha sentencia fue dejada sin efecto porque la misma no reflejaba la verdadera intención de las partes. Al no habersele acreditado posteriormente al TPI que se hubiese acordado algún lenguaje transaccional aceptable para todas las partes, el TPI procedió a dictar una sentencia sobre la base de la prueba que desfiló en juicio y a denegar una moción dirigida a descalificar a uno de los abogados del caso por conducta relacionada con el trámite que culminó en la sentencia que había sido dejada sin efecto. Por las razones que se

exponen a continuación, concluimos que procede la confirmación de la sentencia apelada.

I.

En noviembre de 2016, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Adjuntas (la “Cooperativa”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) en contra de la Sa. Iliá del C. Jiménez Monroig, el Sr. Genaro González Pascual, y la sociedad de gananciales compuesta por ambos, y en contra, además, del Sr. Guillermo Jiménez Monroig, la Sa. Noemi Ramos Feliciano y la sociedad de gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los “Demandados”).

Se alegó que los Demandados debían a la Cooperativa \$14,800.56, al 27 de octubre de 2016, por concepto de un “préstamo personal” evidenciado por un pagaré; se reclamó, además, la cuantía acordada contractualmente por “honorarios de abogado, costas y gastos”, equivalente al 15% del “balance impagado”, en este caso, \$2,220.08. Por tanto, se solicitó se condenase a los Demandados a satisfacer solidariamente “la cantidad de \$14,800.56 más sus intereses al 11.95% anual desde el 27 de octubre de 2016 hasta su total pago, más la suma de \$2,220 por concepto de honorarios de abogado, según pactado en el pagaré.”

En diciembre de 2016, el Sr. Jiménez Monroig (el “Garantizador”) y su esposa, Sa. Ramos Feliciano (en conjunto, los “Garantizadores”) contestaron la Demanda; la Sa. Jiménez Monroig (la “Deudora”) y su esposo, el Sr. González Pascual (en conjunto, los “Deudores”), contestaron la Demanda en mayo de 2017.

En junio de 2017, la Cooperativa presentó una moción de sentencia sumaria. Los Garantizadores se opusieron. Mediante una Resolución notificada en diciembre de 2017, el TPI denegó la moción de sentencia sumaria.

En abril de 2018, inició el juicio en su fondo, en el cual se presentó prueba oral y documental. Culminado el juicio, ese mismo

día, en corte abierta, y según indica la minuta correspondiente, las partes llegaron al siguiente acuerdo: “se establece la deuda al día de hoy 27 de abril de 2018 en la cantidad de \$17,718”, se aplicará a la misma “la cantidad de \$9,207.47” de las “acciones” de la Deudora en la Cooperativa; para el pago de la cuantía restante, se aplicaría “la cantidad de \$5,087.50” de acciones del Garantizador en la Cooperativa, más \$30.68 de su cuenta de ahorros, más los dividendos que reciba el Garantizador de la Cooperativa “luego del 30 de junio” de 2018; los Garantizadores quedarían liberados de responder por el remanente de la deuda; la Cooperativa gestionaría que se elimine las anotaciones en “cada agencia crediticia respecto a esta situación”; la Deudora continuaría pagando el remanente de la deuda “a razón de \$100 mensuales comenzando el 30 de mayo [de] 2018 a través de su cuenta de ahorro, pago directo”; y los Deudores responderían por los honorarios únicamente si hubiese “incumplimiento con el plan de pagos”. El TPI ordenó a las partes consignar los referidos acuerdos en un documento dentro de 5 días y presentar el “proyecto de sentencia por estipulación” en 10 días.

El 28 de junio de 2018, las partes, representadas por sus respectivos abogados (Lcdo. Milán Guindín, Lcdo. Pico Valls, y Lcdo. Rivera Román) presentaron un escrito conjunto al cual acompañaron un proyecto de sentencia de conformidad con los acuerdos del 27 de abril de 2018.

Mediante una sentencia notificada el 11 de julio de 2018 (la “Sentencia Anterior”), el TPI acogió los acuerdos de las partes. En cuanto a las agencias de crédito, el TPI dispuso que la Cooperativa realizaría las “gestiones necesarias ante la agencia crediticia Trans Union, para que hasta donde se pueda elimine, borre y retire permanentemente toda notificación o informe que haya enviado a esta agencia sobre esta controversia en un término no mayor de 15 días calendario a partir de la notificación de esta sentencia”.

No obstante, el 20 de julio de 2018, los Garantizadores presentaron una *Urgente Moción Solicitando [A]nulación de Sentencia y Vista* (la “Moción de Reconsideración”). Sostuvieron que la sentencia “no fue el acuerdo de sentencia firmado” por ellos en lo relacionado con la estipulación sobre las agencias crediticias, el cual fue “cambiado sin la autorización” de ellos. Se solicitó al TPI que se “declare nula la sentencia”.

Por su parte, el 31 de julio, la Cooperativa presentó una moción informativa, con la cual acompañó una certificación de que la Cooperativa “solo utiliza a Trans Union como agencia proveedora de informes de crédito”, que se le había reportado a dicha agencia que los Garantizadores “ya no eran co deudores”, y que habían “utiliza[do] el sistema Metro2 para eliminar el historial de 24 meses” de los Garantizadores, por lo cual, “al final del mes”, el “préstamo se va con cero (0) atrasos en su historial crediticio”.

El 10 de agosto, y sin que constase de los autos que el TPI hubiese adjudicado la Moción de Reconsideración, los Garantizadores apelaron la Sentencia Anterior. El 23 de octubre, aún pendiente la apelación, el TPI celebró una vista en la cual consignó entender como “válida la reclamación” en la Moción de Reconsideración, por lo que estaría dispuesto a “dejar sin efecto” la Sentencia Anterior y ordenar a las partes a que, en 5 días, presentasen un proyecto de sentencia por estipulación, debidamente enmendado para reflejar un verdadero acuerdo entre las partes.

No obstante, las partes, ese mismo día, en corte abierta, informaron al TPI que “no hubo un acuerdo”, en virtud de la apelación que estaba pendiente. De todas maneras, en corte abierta, el TPI “declar[ó] CON LUGAR” la Moción de Reconsideración y ordenó a las partes a que, en 5 días, presentasen un “proyecto de sentencia por estipulación enmendada *nunc pro tunc*”. El TPI

consignó que, de no presentarse el referido proyecto, dejaría sin efecto la Sentencia Anterior “porque no responde a la intención de las partes en su origen” y, en vez, dictaría sentencia “de conformidad con la prueba desfilada en el juicio en su fondo”.

El 31 de octubre, otro Panel de este Tribunal emitió sentencia mediante la cual revocó la Sentencia Anterior. A pesar de que, al presentarse la referida apelación, estaba pendiente una Moción de Reconsideración que no había sido resuelta, de todas maneras este Tribunal concluyó que procedía “relevar a los apelantes del efecto” de la Sentencia Anterior y devolver el caso al TPI para una “vista evidenciaria en la que las partes determinen el alcance de la estipulación suscrita entre ellos.”

El 14 de marzo de 2019, el TPI celebró una vista con el fin de recibir la prueba que las partes entendiesen procedente a la luz de lo ordenado por este Tribunal. Como resultado, surgió que las partes no tenían, ni pudieron ese día llegar a, un acuerdo. Por tanto, el TPI anunció que declarararía con lugar la Demanda sobre la base de la prueba desfilada; de todas maneras, el TPI concedió 30 días para “hacer unos últimos esfuerzos para ver si se puede sustituir la sentencia por una estipulada”. La minuta de la vista fue notificada el 3 de abril.

El 18 de marzo, los Deudores presentaron una moción de descalificación del abogado de la Cooperativa (la “Moción de Descalificación”). Ello a raíz de que, según los Deudores, dicho abogado alteró, sin consentimiento de las otras partes, la versión del borrador de sentencia por estipulación que se había circulado y que desembocó en la Sentencia Anterior.

El 9 de mayo, el TPI emitió una Sentencia, notificada el 14 de mayo (la “Sentencia”), mediante la cual declaró con lugar la Demanda, y ordenó a las partes “satisfacer la suma de \$6,890.56” a la Cooperativa, más “\$508.00 en concepto de honorarios de

abogado, según pactados por las partes”. En cuanto a la Moción de Descalificación, el TPI emitió una orden, el 16 de mayo, mediante la cual dispuso “NO HA LUGAR” a la misma.

El 7 de junio, los Deudores presentaron la apelación que nos ocupa. Plantean que erró el TPI al denegar la Moción de Descalificación y al emitir una Sentencia que “no guarda relación con el acuerdo transaccional al cual las partes se comprometieron para el 27 de abril de 2018”. El 13 de junio, ordenamos a los apelados a presentar sus alegatos en el término reglamentario correspondiente (en o antes del 8 de julio); no obstante, dichas partes no comparecieron. Resolvemos.

## II.

El TPI tiene autoridad para ordenar la descalificación de un abogado. *K-Mart Corp. v. Walgreens*, 121 DPR 633, 638 (1988). Procede la descalificación cuando la abogada “incurr[e] en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as)”. Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R.9.3.

“Una orden de descalificación puede proceder, ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los cánones del Código de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito.” *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 596 (2012); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 661-662 (2000).

Cuando es una parte quien solicita la descalificación de una abogada, el TPI debe “hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias”, considerando los siguientes factores: “(i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y

el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos.” *Job Connection Center*, 185 DPR a las págs. 597-598; *Liquilux Gas Corp v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850, 864 (1995).

Aunque no constituye un procedimiento disciplinario, una descalificación afecta los derechos de las partes y el trámite del procedimiento. En consideración a ello, la descalificación es un remedio que no se debe imponer ligeramente. Sólo procede cuando sea estrictamente necesario. Si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes, la descalificación debe ser denegada. El Tribunal debe realizar un balance entre el efecto adverso de la representación y el derecho a un juicio justo e imparcial. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR a las págs. 599-602.

### III.

Concluimos que actuó correctamente el TPI al denegar la Moción de Descalificación. Independientemente de si actuó apropiadamente el abogado de la Cooperativa, en conexión con el trámite que culminó en la Sentencia Anterior, la realidad es que este asunto fue debidamente atendido por el TPI e, incluso, fue objeto de una apelación ante este Tribunal, todo lo cual resultó en que se dejase sin efecto la Sentencia Anterior.

Es decir, en la etapa en que se solicita la descalificación, ya se había remediado el problema causado por la conducta del abogado, y no había (ni se alegó hubiese) indicio alguno de que fuese necesario ordenar la solicitada descalificación para prevenir algún acto disruptivo, o situación inapropiada, en el futuro. *Job Connection*

*Center*, 185 DPR a la pág. 596; *Meléndez Vega*, 151 DPR a las págs. 661-662.

Así pues, en la etapa en que se presenta la Moción de Descalificación, casi un año después de los incidentes a los que se hace referencia en la misma, acoger la misma hubiese impedido, innecesariamente, una solución justa, rápida y económica del caso. *Job Connection Center*, 185 DPR a las págs. 597-598; *Liquilux Gas Corp.*, 138 DPR a la pág. 864 (1995). De hecho, dado que la situación que motivó la Moción de Descalificación ya se había atendido, no hay duda de que dicho escrito se presentó con el único fin de “dilatar los procedimientos.” *Íd.*

#### IV.

Por otra parte, tampoco erró el TPI al dictar sentencia sobre la base de la prueba. El récord demuestra claramente que, a pesar de que el TPI ofreció múltiples oportunidades a las partes, a través de más de un año, de formular un acuerdo escrito con lenguaje satisfactorio para todas las partes, ello no fue posible.

Resaltamos que, incluso a raíz de la última vista en el caso, celebrada en marzo de este año, el TPI le concedió a las partes 30 días para “hacer unos últimos esfuerzos para ver si se puede sustituir la sentencia por una estipulada”. No obstante, las partes no pudieron ponerse de acuerdo. Al contrario, los propios apelantes (los Deudores), en la Moción de Descalificación, consignaron que, a pesar de que el abogado de la Cooperativa solicitó (y el TPI concedió) un término de 30 días “para auscultar un posible acuerdo”, les “consta[ba]” que ello “no será posible”. Apéndice a la pág. 31.

En fin, ante la falta de un acuerdo entre las partes que le permitiera al TPI dictar una sentencia por transacción – primero, por la decisión de los Garantizadores de solicitar, y en efecto obtener, la anulación de la Sentencia Anterior (sobre la base de lo relacionado con la notificación a las agencias de crédito), y luego por



las complicaciones surgidas para llegar a una transacción aceptable para todas las partes a raíz de la cadena de eventos que inició con la notificación de la Sentencia Anterior – el TPI no solamente podía, sino que debía, disponer del caso de conformidad con la prueba presentada en el correspondiente juicio, como en efecto lo hizo. Adviértase que, ante nosotros, los apelantes no plantean que el TPI hubiese cometido error sustantivo alguno en lo referente a su evaluación de la prueba o a la aplicación del derecho a la misma.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones